

rante el Cisma, consiguió el apoyo de la Corona de Aragón, Castilla y Navarra, y finalmente fue nombrado Papa. Tomará el nombre de Benedicto XIII, siendo más conocido por su apelativo, el Papa Luna, por su pertenencia a esta distinguida familia aragonesa.

Tras el turbulento periodo político y eclesiástico que supuso el Gran Cisma de Occidente, el Concilio de Constanza, celebrado en 1417, depone a Benedicto XIII como máximo pontífice, así como a Gregorio IX y Juan XXIII, nombrando como único papa Alejandro V, poniendo fin a la disputa por la autoridad pontificia de los tres pretendientes nombrados papas.

Pedro Martínez de Luna, manteniéndose en su consideración de Benedicto XIII y retirado en el Castillo de Peñíscola, fue perdiendo todos sus aliados políticos y eclesiásticos, hasta ser excomulgado y considerado un antipapa. No obstante el Papa Luna defenderá la legitimidad de su causa hasta su muerte, a los 95 años.

La figura de Pedro Martínez de Luna es, sin duda, una presencia universal entre todos los aragoneses de su tiempo. Fue cardenal de Aragón durante 20 años, actuando como tal en la Península y en europa, desarrollando además una importante faceta como mecenas de las artes. Su protagonismo en el Gran Cisma de Occidente, la defensa de sus derechos y el convencimiento de la legitimidad de su nombramiento como cabeza de la Iglesia y los avatares a los que ésta circunstancia dio lugar (excomuniación y declaración de herejía), propició que durante la mayor parte de su larga vida se mantuviese siempre unido al máximo centro del poder y su nombre asociado a los de emperadores, papas, reyes, reformadores, pensadores, artistas y descubridores, cuyo importantísimo legado, absolutamente universal en el espacio y en el tiempo, comprobamos todavía hoy.

Miles de aragoneses sintieron ya en su tiempo por su Pontífice verdadera veneración, como si de un santo se tratase, ofrendado un culto casi continuo al cadáver del Papa Luna, cuya fama no entendía de fronteras, y cuya celebridad traspasaba pueblos y paisajes. Hasta Roma llegaron las noticias de que en su tierra veneraban al Pontífice, y que su cuerpo era tenido por reliquia, expuesta a los fieles, que solían creer en su Santidad.

Tras su muerte, el cuerpo incorrupto de Benedicto XIII fue depositado, en primera instancia, en la capilla del castillo de Peñíscola. En abril de 1430, Don Juan de Luna, sobrino de Pontífice, deseó trasladar el cadáver de Don Pedro a la mansión de los Luna, en el castillo-palacio de la zaragozana villa de Illueca, habilitando el salón donde naciera el personaje para que descansaran allí sus restos mortales.

En 1711, durante la Guerra de Sucesión, tropas de Felipe V asaltaron el señorial edificio. Al penetrar en la cámara mortuoria, destrozaron el cadáver del Papa Luna, separando la cabeza del resto del cuerpo, para seguidamente lanzar por el hueco de un antiguo ventanal los destrozados huesos, que fueron a caer a gran distancia del alcázar, en dirección al Río Aranda.

Unos labradores de la casa de los Luna pudieron encontrar el cráneo del Pontífice -los demás restos se perdieron en aquella feroz contienda- y lo entregaron a sus señores. Más tarde, la familia Luna se unió -por casamiento- con los Muñoz de Pamplona, ambas de antigua, fuerte y noble raigambre aragonesa- y llevaron la calavera de Don Pedro Martínez de Luna al antiguo palacio que poseían en Saviñán, mansión de los descendientes de los Condes de Argillo y de Morata de Jalón, Marqueses de Villaverde, Señores de las Baronías de Illueca y de Gotor.

La sustracción de la urna y el cráneo que contenía, del Palacio de los Condes de Argillo de Saviñán y su posterior recuperación, pusieron en marcha los mecanismos técnicos y administrativos pertinentes. Por una parte, la Dirección Gene-

ral de Patrimonio Cultural, del, entonces, Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Aragón, inició los trámites para la declaración como Bien de Interés Cultural de los restos parcialmente momificados del cráneo conocido como del Papa Luna, al amparo de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés, incoándose el expediente para dicha declaración mediante Resolución de fecha 13 de septiembre de 2000 («Boletín Oficial de Aragón» 22 de noviembre de 2000), el cual quedó en suspenso debido a las actuaciones penales a que dio lugar el robo producido.

Por otra parte, los estudios forenses pusieron de manifiesto la pertenencia de dichos restos a un varón muy anciano que vivió en fechas, que los análisis radiocarbónicos establecen entre los siglos XIV y XV, lo cual, unido al estudio antropológico e iconográfico realizado, permite concluir que el cráneo conservado hasta su sustracción en el Palacio de los Condes de Argillo de Saviñán, es compatible con su pertenencia a D. Pedro Martínez de Luna (1328-1424), consagrado papa bajo el nombre de Benedicto XIII y conocido por la historia con el sobrenombre de Papa Luna.

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

1658 *RESOLUCION de 14 de mayo de 2007, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la Declaración de impacto Ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada para el Proyecto de ampliación explotación porcina para cebo con capacidad hasta 4.996 plazas, situada en el término municipal de Vinaceite (Teruel), y promovido por la sociedad Pequerul e Hijos, S. C.*

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la concesión de Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de la sociedad Pequerul e Hijos, S. C., resulta:

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 4 de mayo de 2.006 tiene entrada en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la solicitud de Autorización Ambiental Integrada promovida por la sociedad Pequerul e Hijos, S. C. para un proyecto de Ampliación Explotación Porcina para Cebo, con una capacidad total de 4.996 Cerdos y a ubicar en el Polígono 506 Parcela 48 del T.M. de Vinaceite (Teruel). El proyecto básico está redactado por la Ingeniero Técnico Agrícola en Explotaciones Agropecuarias Dña. Silvia Betato Cereza, colegiado nº 1.590 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Aragón, y esta visado por el Colegio Oficial correspondiente con fecha 3 de mayo de 2006. Con fecha 9 de noviembre de 2.006, el promotor completa la documentación para su tramitación.

Segundo. La capacidad de la instalación prevista en el proyecto de ampliación supera el umbral establecido para este tipo de instalaciones en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

Tercero. Durante la tramitación de este expediente se realizó el periodo de información pública preceptivo para ambos procedimientos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» Nº 140 de 5 de diciembre de 2006, y se notificó al Ayuntamiento de Vinaceite con fecha 21 de noviembre de 2006. Transcurrido el plazo reglamentario, no se ha registrado alegación alguna.

Cuarto. Se solicitó informes sobre aspectos de su competen-

cia a la Sección de Producción y Sanidad Animal así como al Servicio de Ordenación y Sanidad Vegetal, ambos dependientes de la Dirección General de Agricultura y Alimentación. Con fecha de 13 de diciembre de 2006 se emite el informe perceptivo por parte de la Dirección General de Agricultura y Alimentación, a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación de Teruel; dicho informe tiene entrada en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 14 de diciembre de 2006, siendo favorable en cuanto a la ubicación (distancias), infraestructura sanitaria y gestión de residuos del proyecto; en observaciones, se manifiesta que la explotación es existente antes de la publicación del RD 324/2000, cumpliendo con las distancias establecidas en el Decreto 200/97.

De la misma forma, con fecha 23 de febrero de 2007 se emite el informe en relación con el programa de actuación en la Zona Vulnerable del Acuífero Muel-Belchite por el Servicio de Ordenación y Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Alimentación. Dicho informe tiene entrada en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 23 de febrero de 2007, indicando que la superficie vinculada a la explotación dentro de la zona vulnerable es de 107,69 Has., capaces de reciclar 6.223,33 Kg. del nitrógeno, lo que representa el 17,18% del total generado en la explotación.

Con fecha 6 de marzo de 2007, y una vez transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan producido alegaciones, se solicita informe al Ayuntamiento de Vinaceite (Teruel) sobre la adecuación de la instalación a los aspectos de su competencia de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 16/2002. Transcurridos 30 días sin que se haya emitido el citado informe, se prosiguen con las actuaciones.

El trámite de audiencia al interesado se ha realizado con fecha 17 de Abril de 2007, no habiendo recibido alegación u observación alguna por su parte. A su vez notificado el borrador de la presente resolución al ayuntamiento, no se ha manifestado den contra de las condiciones impuestas.

Quinto. A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la ampliación de la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1- El emplazamiento se localiza en suelo no urbanizable. La explotación ganadera no afecta a LICs, ZEPAs, ni a Planes de Ordenación de Recursos Naturales (P.O.R.N). La explotación ganadera se encuentra a 4.249 m. de la LIC Salada de Azailla, y a 9.037 m. de la ZEPA Desfiladeros del río Martí. Sin embargo, algunas de las parcelas vinculadas a la misma para la valorización de purines se encuentran dentro de la LIC El Planerón (parcelas de los polígonos 519 y 609 del T.M. de Belchite y parcelas de los polígonos 510 y 609 del T.M. de Codo) y dentro de la ZEPA Estepas de Belchite - El Plañerón - La Lomaza (parcelas de los polígonos 519 y 609 del T.M. de Belchite y parcelas del polígono 510 del T.M. de Codos).

La explotación ganadera, así como las parcelas vinculadas a la misma, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Plan de Conservación del Hábitat del Cernícalo Primilla. El emplazamiento de la Explotación se localiza fuera de sus áreas críticas, sin embargo, prácticamente todas las parcelas agrícolas vinculadas a la explotación se encuentran dentro de ellas. En este sentido, el plan de fertilización propuesto cumple con los criterios establecidos para la conservación de la especie.

2- El emplazamiento se ubica en la Cuenca Hidrográfica del Ebro. La explotación no se localiza en zona vulnerable a la contaminación de las masas de agua por nitratos de origen agrario, de conformidad con el Decreto 77/1997 del Gobierno Aragón, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias y designa determinadas áreas como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos de fuentes agrarias, y a la Orden de 19 de julio de 2004 por la que se amplían esas zonas. Sin embargo, las parcelas vinculadas a la

explotación para la valorización de purines ubicadas en los términos municipales de Belchite y Codo, con una superficie de 107,69 Has., se encuentran dentro de la Zona Vulnerable del Acuífero Muel-Belchite. En este sentido, y de acuerdo con el plan de fertilización propuesto, tanto la dosis de abonado establecida para cada cultivo como el periodo para la fertilización cumplen con el II Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables.

3- El Término Municipal en el que se emplaza la explotación porcina no está considerado como Zona de Sobrecarga Ganadera, estableciéndose una presión ganadera menor de 100 de Kg. N./Ha., según el Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (2005-2008), publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» de 21 de enero de 2005.

4- La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies, y a otros elementos destacados del territorio (núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, etc.).

Fundamentos jurídicos

Primero. La Ley 23/2003, de 23 de diciembre de 2003, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al que se le atribuyen las competencias de tramitación y resolución, entre otras materias que se relacionan en su Anexo I, de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada.

Segundo. Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 30/1992 y demás normativa de general aplicación. Con arreglo al artículo 11.4 de la Ley 16/2002 se han incluido las actuaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Tercero. La pretensión suscitada es admisible para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental aportados, si bien la autorización concedida queda condicionada por las prescripciones técnicas que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto 200/1997, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, el Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los cadáveres de animales en Explotaciones Ganaderas, el Decreto 57/2005, de 29 de marzo, sobre las condiciones de almacenamiento, transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas, el Decreto 109/2000, sobre el Plan de Conservación del Hábitat del Cernícalo Primilla, Decreto 77/1997 del Gobierno Aragón, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias y designa determinadas áreas como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos de fuentes agrarias, la Orden de 19 de julio de 2004 por la que se amplían esas zonas, la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimien-

to Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1.— A efectos de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se formula, a los solos efectos ambientales, Declaración de Impacto Ambiental compatible de la ampliación presentada, supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente Resolución.

2.— Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a la sociedad Pequerul e Hijos, S. C., con C.I.F.: G-44.127.124 para la instalación existente y la ampliación proyectada de una explotación porcina de cebo hasta una capacidad total de 4.996 plazas, equivalentes a 599,52 U.G.M, a situar en el Polígono 506 Parcela 48 del término municipal de Vinaceite (Teruel), con unas coordenadas UTM en el Huso 30 de $X = 705.227$ $Y = 4.571.733$, $Z = 291$ m. La autorización se otorga con el siguiente condicionado:

2.1.— Las instalaciones existentes autorizadas para el desarrollo de la actividad se corresponden con dos naves iguales para cebo de dimensiones 72,0x14,7 m., una nave para oficina y vestuarios de dimensiones 6x4 m., un depósito de purines de dimensiones 21x12x4 m., vado de desinfección, pediluvios a la entrada de cada local y vallado perimetral de la explotación. Las instalaciones correspondientes a la ampliación proyectada se corresponden con la construcción de dos naves iguales para cebo de dimensiones 72 x 14,7 m., la construcción de una fosa de purines complementaria de dimensiones 40x28x4 m. y la construcción de una fosa de cadáveres con una capacidad de 42,2 m³.

2.2.— El abastecimiento de agua se realizará mediante conexión a la red municipal. Se establece un consumo de agua de 47,673 m³ al día.

2.3.— El suministro eléctrico a la explotación se realiza mediante conexión a Línea eléctrica de Media Tensión con derivación en línea aérea hacia la explotación ganadera, con transformador dispuesto en el último apoyo. Se establece un consumo eléctrico anual en la explotación tras la ampliación proyectada de 36.856,68 Kwh.

2.4.— La explotación dispondrá de un sistema de calefacción para las naves que utiliza gas propano como combustible, con un consumo anual 1.224 Kg. de gas. Los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera no superarán los valores siguientes: 300 ppm de NO_x, medidos como NO₂ y 500 ppm de CO. Estos valores se comprobarán cada 5 años por un Organismo Autorizado no requiriéndose medición inicial a la puesta en funcionamiento del mismo.

2.5.— Las emisiones a la atmósfera estimadas por el conjunto de la explotación serán de 22.482 Kg. de Metano (CH₄) al año, 12.490 Kg. de Amoníaco (NH₃) al año y de 99,92 Kg. de Oxido nitroso (N₂O) al año. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático y a partir de las informaciones técnicas de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón.

2.6.— El volumen estimado de deyecciones ganaderas producidas en la instalación, de acuerdo a los índices incluidos en el R.D. 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, será de 10.741,4 m³/año equivalentes a 36.221 kg N/año. La superficie agrícola que se vincula a la explotación para la valorización de los purines asciende a un total de 314,53 Has, de las que 107,69 Has. Los cultivadores de la misma son: la sociedad promotora (152,86 Has.), D. Ismael Ferruz Pequerul

(44,84 Has.), D. Martín Serrano Pequerul (14,69 Has.), D. Valero Serrano Pequerul (23,66 Has.) y D. José Angel Solsona Arta (78,48 Has.).

Esta superficie agrícola permanecerá ligada de forma continua y a disposición de la explotación mientras permanezca en activo. En caso de que se planteara la sustitución de algunas parcelas, deberá notificarse esta circunstancia con antelación ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente, acreditándose en todo caso de forma suficiente la relación entre las nuevas superficies agrícolas a incorporar y la capacidad de asimilación de los estiércoles fluidos.

2.7.— Las aguas residuales producidas en la instalación serán conducidas a la balsa de estiércoles fluidos tomando las medidas necesarias para evitar la llegada a dicha balsa de aguas pluviales y de escorrentía.

2.8.— El promotor contará con un gestor de residuos autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoonosanitarios generados en la explotación. Según las estimaciones del promotor, la instalación ampliada generará 174,86 Kg./año de residuos infecciosos (Cód. 180202) y 74,94 kg./año de residuos químicos (Cód. 180205). Estos residuos se almacenarán en contenedores homologados suministrados por el gestor, debiendo de ser el tiempo máximo de almacenamiento de seis meses. El promotor deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia de contrato de recogida firmado con gestor autorizado y presentar al menos el último documento de entrega.

2.9.— A los subproductos animales generados en la explotación, le será de aplicación el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas. Las fosas de cadáveres únicamente podrán ser utilizadas como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales.

2.10.— El lugar de almacenamiento de los subproductos animales cumplirá con las especificaciones contenidas en el Capítulo I del Decreto 57/2005, de 29 de marzo, sobre transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas.

2.11.— El resto de residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, lubricantes, etc.) deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado.

2.12.— En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se deberán aplicar las técnicas que se relacionan para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad y el paisaje:

a) La instalación contará con sistemas de aplicación de agua a presión para la limpieza de las naves, así como con sistemas de ahorro energético para disminuir el consumo eléctrico en alumbrado y en la ventilación de las naves. Deberá establecerse un sistema de vigilancia y revisión diaria de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

b) Se instalarán drenajes-testigo en la fosa de estiércol fluido proyectada para vigilar posibles fugas por defectos o deterioro del recubrimiento impermeable de las mismas.

c) Las tierras en retirada de producción, las de barbecho y aquellas destinadas a pastizales no podrán ser objeto de la aplicación de deyecciones.

d) El promotor de la explotación deberá poseer y mantener al día para su control por la administración el «libro-registro de producción y movimiento de estiércoles», para explotaciones ganaderas incluidas en Zona Vulnerable, facilitado por el Departamento de Agricultura y alimentación.

e) La aplicación de los estiércoles fluidos sobre las superfi-

cies agrícolas se realizará en días sin viento, evitando así mismo los de temperaturas elevadas. Para su distribución en los cultivos se respetarán las distancias establecidas en el Decreto 200/1997 por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades Ganaderas y en el Real Decreto 324/2000 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Siempre que sea posible deberán enterrarse en un plazo no superior a 24 horas después de su aplicación para reducir las emisiones de nitrógeno a la atmósfera.

f) La dosis de aplicación de los estiércoles a las parcelas vinculadas para la valorización del purín y que se encuentran dentro de la Zona Vulnerable del Acuífero Muel-Belchite serán las indicadas el II Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, en los términos establecidos en la Orden de 5 de septiembre de 2005, del Departamento de Agricultura y Alimentación, y de acuerdo al plan de fertilización establecido por el promotor. Así mismo, se cumplirán el resto de especificaciones contenidas en esta normativa.

g) La instalación deberá integrarse todo lo posible con el entorno; para ello se utilizarán colores térreos en su pintura exterior y se plantarán setos o pantallas vegetales en todo su perímetro, pudiendo ejecutar durante el primer año de funcionamiento.

h) Los residuos inertes generados durante la construcción de la granja se llevarán a vertedero autorizado al concluir las obras.

i) La instalación deberá cumplir en cualquier caso todas las medidas preventivas, correctoras y protectoras que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor, así como en el Plan de Vigilancia Ambiental.

j) En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

2.13.—En aplicación del artículo 22.1.f de la Ley 16/2002, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos originados por el cese completo de la actividad, entre ellos la demolición de las edificaciones existentes y la retirada a vertedero autorizado de los escombros, el vaciado completo de la fosa de estiércoles y la restitución de los terrenos ocupados por la totalidad de las instalaciones.

2.14.—Previo al comienzo de la actividad ampliada (antes de la entrada del ganado en las instalaciones), se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución. Para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, el titular de la instalación deberá remitir al Ayuntamiento la solicitud de la Licencia de Inicio de Actividad con la documentación acreditativa de que las obras se han ejecutado de acuerdo a lo establecido en la Autorización Ambiental Integrada, consistente en un certificado del técnico director de la obra o de un organismo de control autorizado.

Revisada la idoneidad de la documentación, el Ayuntamiento la enviará al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, quien levantará la correspondiente acta de comprobación.

El plazo desde la publicación de la autorización y el comienzo de la actividad ampliada deberá ser inferior a dos años; de otra forma la presente resolución quedará anulada y sin efecto.

3.—La presente Autorización Ambiental Integrada se otorga con una validez de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en la instalación que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno

de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la actividad deberá solicitar la renovación de la Autorización Ambiental Integrada 10 meses antes como mínimo del vencimiento del plazo de vigencia de la actual.

4.—Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, apartados 3 y 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, a 14 de mayo de 2007.

**El Director del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
CARLOS ONTAÑÓN CARRERA**

1659 *CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de mayo de 2007, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se modifica puntualmente la «Resolución de 26 de octubre de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada para la ampliación de una granja porcina de producción en Tauste (Zaragoza), promovida por Soryer-97, S. L.»*

Advertido error en el título de la Resolución arriba indicada, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 59, de 18 de mayo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, se procede a su subsanación en los siguientes términos:

En la página 7796, donde dice: «ORDEN de 4 de mayo de 2007...», debe decir: «RESOLUCION de 4 de mayo de 2007»

**DEPARTAMENTO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
Y UNIVERSIDAD**

1660 *RESOLUCION de 27 de abril de 2007, de la Dirección General de Investigación, Innovación y Desarrollo, por la que se conceden dos ayudas destinadas a la formación de personal investigador.*

Mediante Orden de 1 de septiembre de 2006, del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad (publicada en BOA de 13 de septiembre) se convocaron subvenciones destinadas a la formación de personal investigador. Por Resolución de 12 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Investigación, Innovación y Desarrollo, se resolvió dicha convocatoria, concediéndose 40 becas predoctorales. En esa misma Resolución, y de conformidad con el Decreto 119/2005, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se